



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/45/2025 Y
SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/46/2025,
TESLP/JDC/47/2025, TESLP/JDC/48/2025,
TESLP/JDC/49/2025, TESLP/JDC/50/2025,
TESLP/JDC/51/2025, TESLP/JDC/52/2025,
TESLP/JDC/53/2025, TESLP/JDC/54/2025,
TESLP/JDC/55/2025, TESLP/JDC/57/2025,
TESLP/JDC/58/2025, TESLP/JDC/59/2025,
TESLP/JDC/60/2025, TESLP/JDC/61/2025,
TESLP/JDC/62/2025, TESLP/JDC/63/2025,
TESLP/JDC/64/2025

PROMOVENTE: C. Analí Azucena
Galarza Azúa y Otros¹

**AUTORIDAD Ú ÓRGANO EMISOR
RESPONSABLE:** La Comisión
Nacional De Justicia Partidaria del
Partido Revolucionario Institucional
PRI

MAGISTRADO PONENTE: Mtro.
Víctor Nicolás Juárez Aguilar

PROYECTISTA: Mtra. Gabriela López
Domínguez

¹ C.C. José Gonzalo Contreras Díaz, Alma Gabriela Coronel Torres, José Manuel Jonguitud Flores, Martha Orta Rodríguez, Karla Sofía torres Malpica, Enrique Malacara Martínez, David Mauricio Alanís Córdoba, María del Rosario Sánchez Olivares, Paulino Pozos Aguilar, José Nazario Pineda Osorio, Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, José Ángel de la Vega Pineda, Flor de Guadalupe Malpica González, Miriam Alí Candia Elías, Mariana García Flores, Diego Armando García Blanco, Rosario del Carmen Dávila Gaytán, José Antonio Ortiz Toranzo.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 04 cuatro de Abril de 2025 dos mil veinticinco.

Acuerdo Plenario que **Acumula** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro citados, al existir identidad del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable, y que **Deshecha de Plano** las demandas interpuestas de los Juicios referidos, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del numeral 15 de la ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. GLOSARIO

Parte Actora. C. Analí Azucena Galarza Azúa, José Gonzalo Contreras Díaz, Alma Gabriela Coronel Torres, José Manuel Jonguitud Flores, Martha Orta Rodríguez, Karla Sofía torres Malpica, Enrique Malacara Martínez, David Mauricio Alanís Córdoba, María del Rosario Sánchez Olivares, Paulino Pozos Aguilar, José Nazario Pineda Osorio, Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, José Ángel de la Vega Pineda, Flor de Guadalupe Malpica González, Miriam Alí Candia Elías, Mariana García Flores, Diego Armando García Blanco, Rosario del Carmen Dávila Gaytán, José Antonio Ortiz Toranzo

Autoridad Responsable. Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional PRI

Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRI. Partido Revolucionario Institucional

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

Código de Justicia. Código de justicia Partidaria del PRI

Estatutos. Estatutos del PRI

2. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierte lo siguiente:

2.1 El día 23 veintitrés de enero de 2025 este Tribunal Electoral dictó Acuerdo Plenario mediante el cual determinó declarar improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano promovidos dentro del expediente **TESLP/JDC/133/2024**, en contra de la “indebida exclusión del Consejo Político Estatal en San Luis Potosí para el período estatutario 2023-

2026, sin mediar trámite o procedimiento estatutario para tal efecto, violentando los derechos constitucionales y partidarios, de la sesión del Consejo Político Estatal en de San Luis Potosí, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro”; al respecto, este órgano jurisdiccional ordenó en el mismo Acuerdo su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, para que en ejercicio de sus atribuciones a la mayor brevedad, determinara lo que en derecho correspondiera.

2.2 El día 27 veintisiete de febrero de 2025 dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes identificado con la clave **CNJP-JDP-SLP-006/2025** resolvió en los siguientes términos:

“..RESUELVE

PRIMERO: Se **SOBRESEE**, el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, interpuesto por **José Ángel de la Vega Pineda y José Gonzalo Contreras Díaz**, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes de conformidad con las razones y argumentos de la presente resolución, para los efectos conducentes.

Notifíquese como corresponda...”

2.3 Inconforme con la resolución dictada el pasado 27 veintisiete de febrero de la presente anualidad por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, la **C. Analí Azucena Galarza Azúa y Otros** interpusieron Juicio Ciudadano ante este Tribunal los días 11 y 12 de marzo de 2025 dos mil veinticinco, con el propósito de controvertir la citada resolución del del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes **CNJP-JDP-SLP-006/2025** los cuales fueron registrados con las siguientes claves:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO		
ACTOR (A)	FECHA DE INTERPOSIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	CLAVE DE EXPEDIENTE
C. Analí Azucena Galarza Azúa	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/45/2025
C. José Gonzalo Contreras Díaz	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/46/2025
C. Alma Gabriela Coronel Torres	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/47/2025
C. José Manuel Jonguitud Flores	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/48/2025
C. Martha Orta Rodríguez	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/49/2025
C. Karla Sofía Torres Malpica	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/50/2025
C. Enrique Malacara Martínez	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/51/2025
C. David Mauricio Alanís Córdoba	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/52/2025

C. María del Rosario Sánchez Olivares	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/53/2025
C. Paulino Pozos Aguilar	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/54/2025
C. José Nazario Pineda Osorio	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/55/2025
C. Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/57/2025
C. José Ángel de la Vega Pineda	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/58/2025
C. Flor de Guadalupe Malpica González	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/59/2025
C. Miriam Alí Candia Elías	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/60/2025
C. Mariana García Flores	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/61/2025
C. Diego Armando García Blanco	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/62/2025
C. Rosario del Carmen Dávila Gaytán	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/63/2025
C. José Antonio Ortiz Toranzo	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/64/2025

2.4 Circulado el proyecto de Resolución por la ponencia del Magistrado instructor, el día 04 cuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco, se señalaron las 12:30 horas, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto; resultado aprobado por unanimidad.

3 ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar la Acumulación de diversos juicios ciudadanos. Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite. En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.²

La Jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre la acumulación de medios de impugnación, sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores tienen la facultad de formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesis planteada, del artículo 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, se advierte la facultad expresa, que le autoriza resolver, como en la especie, la presente Acumulación de diversos Juicios Ciudadanos de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este órgano jurisdiccional.³

4 ACUMULACIÓN

Del análisis de los medios de impugnación se advierte conexidad en la causa, en la medida en que los Juicios Ciudadanos TESLP/JDC/45/2025, TESLP/JDC/46/2025, TESLP/JDC/47/2025, TESLP/JDC/48/2025, TESLP/JDC/49/2025, TESLP/JDC/50/2025, TESLP/JDC/51/2025, TESLP/JDC/52/2025, TESLP/JDC/53/2025,

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-99/>

³Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. “**Artículo 32.** Son atribuciones de las y los Magistrados, las siguientes: XIV. Someter a consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, la procedencia de la conexidad y la escisión de la causa, en los términos de las leyes aplicables...”

TESLP/JDC/54/2025, TESLP/JDC/55/2025, TESLP/JDC/57/2025, TESLP/JDC/58/2025, TESLP/JDC/59/2025, TESLP/JDC/60/2025, TESLP/JDC/61/2025, TESLP/JDC/62/2025, TESLP/JDC/63/2025, TESLP/JDC/64/2025 se interponen en contra de la “RESOLUCIÓN dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL dentro del expediente identificado con la clave CNJP-JDP-SLP-006/2025 de fecha 27 de febrero de 2025 y notificada el pasado 06 de marzo del presente año...” aunado a ello, la autoridad señalada como responsable en los citados Juicios Ciudadanos es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido Revolucionario Institucional PRI.

En consecuencia, ante la evidente igualdad en la autoridad responsable y el acto reclamado, lo procedente es acumular los expedientes referidos al diverso **TESLP/JDC/145/2025**, por ser éste el primero que se recibió en el Tribunal Electoral. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos de acuerdo a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Ley de Justicia Electoral, 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y 73 y 74 del Reglamento Interior de este Tribunal, y con el objeto de evitar posibles sentencias contradictorias, que pudieran vulnerar principios constitucionales de certeza jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 Constitucionales, como el de cosa juzgada y congruencia de las sentencias

5 IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

5.1 Marco Jurídico. Constituye un derecho fundamental de todo ciudadano el derecho a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, siempre y cuando éste sea observante de los requisitos procesales previamente establecidos por el legislador según la materia.

En este sentido resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 113/2001 de rubro **“JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".⁴ En el citado criterio jurisprudencial por su parte, se sostiene que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales deben garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, siempre y cuando el justiciable cumpla con dichos requisitos especificados en las normas objetivas procesales.

Al efecto, atendiendo al principio de celeridad procesal que descansa en lo que ordena el artículo 17 de la Carta Magna, en el derecho electoral ésta se diferencia de manera notable de otras disciplinas, pues los plazos para la interposición los medios de defensa y para sustanciar y resolver son notablemente reducidos, así la ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí en el numeral 11 establece que los medios de impugnación en materia electoral, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Esta es la generalidad a que se debe atender, no obstante, existe una excepción pues el artículo 10 de la Ley de Justicia establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes."

El mismo numeral deja claro a la interpretación que el cómputo de plazos se hará contando solamente los días hábiles, cuando no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o que se hubiere efectuado durante este siempre y cuando la afectación de que se duele, no se encuentre vinculada al mismo.

⁴ Consúltese: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.

Ahora bien, los actores de las diversas demandas interpuestas ante este Órgano Jurisdiccional dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/45/2025 Y SUS ACUMULADOS**, controvierten actos de naturaleza intrapartidaria en contra de la “RESOLUCIÓN dictada por la **COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** dentro del expediente identificado con la clave CNJP-JDP-SLP-006/2025 de fecha 27 de febrero de 2025 y notificada el pasado 06 de marzo del presente año...”.

Al respecto, es dable señalar que de los escritos de demanda se desprende en el punto CUARTO del capítulo de hechos, que el marco en que se desarrolla el acto de que se duelen los actores, se efectuó durante el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la presidencia y de la secretaría general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí para el Periodo Estatutario 2024-2028.

Lo anterior resulta fundamental para que esta autoridad considere que en el presente asunto es dable aplicar el criterio jurisprudencial 18/2012⁵ que prevé los plazos que deben de considerarse para promover medios de impugnación cuando se trate de elecciones partidarias deberán atender a la normativa estatutaria de los partidos políticos, lo cual encuadra en el con lo que ordenan los artículos 65 y 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional PRI que establecen lo siguiente:

“Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados

⁵ Consúltese: Jurisprudencia 18/2012 cuya voz es: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA” Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado”.

Por lo anterior, es evidente que los plazos para la presentación de los medios de impugnación que se promuevan deben computarse contando todos los días y horas hábiles cuando la normativa estatutaria de un partido político lo establezca específicamente para la promoción de los medios de defensa partidistas de actos derivados de procedimientos electivos, por lo cual debe estimarse aplicable esa regla, cuando se controviertan tales actos ante el órgano jurisdiccional, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, de ahí que el criterio jurisprudencial invocado y la normativa interna del PRI resulte vinculante con lo que establecen los artículos arriba citados.

Aunado a ello, precisa señalar que, si bien existen criterios emitidos por la Sala Superior⁶ en que se señala que, una vez culminado un proceso electoral, el cómputo de los plazos para impugnar aspectos vinculados con este abandonará la regla relativa a que deben tomarse encuentra todos los días como hábiles, lo cierto es que dicho criterio no resulta aplicable en el caso que se analiza dentro del **TESLP/JDC/45/2025 Y SUS ACUMULADOS**.

Lo anterior, ya que no es dable considerar que el proceso de elección partidista ha culminado puesto que las impugnaciones que controvirtieron los resultados y aspectos vinculados con la validez del proceso intrapartidista no han adquirido la característica de firmeza, por lo que no es dable afirmar que el proceso electoral interno por el que se eligió a las personas que ocuparán la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí ha concluido.

Ahora bien, el artículo 15 fracción IV de la ley de Justicia Electoral señala que se surtirá la improcedencia cuando los medios de impugnación se presenten fuera de los plazos señalados en dicha ley, como a continuación se expondrá, tal fundamento jurídico es aplicable en el caso concreto del asunto que nos ocupa.⁷

⁶ Consúltese: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0010-2019>.

⁷“ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: ... **IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley...**”

5.2 Decisión. Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, considera que deben desecharse de plano las demandas, de conformidad con el artículo 15 fracción IV de la ley de Justicia Electoral ya que los Juicios Ciudadanos al rubro citados que obran en el expediente **TESLP/JDC/045/2025 y sus Acumulados**, se presentaron de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de cuatro días siguientes a su notificación ello en razón de que el acto que impugnan, hace referencia a un proceso interno de dirigencias partidarias por lo que acorde a lo que ordena el numeral 65 del Código de Justicia Partidaria, se computarán los términos de momento a momento y, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

5.3 Justificación. El presente medio de impugnación debe desecharse porque con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia su presentación fue extemporánea.

En congruencia con lo anterior, la citada Ley Justicia Electoral establece en el primer párrafo del artículo 15 que la demanda debe ser desecheda cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, lo que, en el presente caso, se actualiza.

En este sentido, la fracción IV de dicho numeral establece que un medio de impugnación en materia electoral es improcedente cuando la demanda sea presentada fuera del plazo legal para ello.

Al respecto, el artículo 11⁸ de la ley citada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o haya sido notificado del acto o resolución impugnada. En relación a esto, el primer párrafo artículo 10 de la Ley invocada, establece que cuando los medios de impugnación estén relacionados a un proceso electoral todos los días y horas serán consideradas como hábiles.⁹

⁸ ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

⁹ ARTÍCULO 10. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Conforme a lo anterior, Los actores del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/045/2025 Y SUS ACUMULADOS** debieron ajustarse a los plazos establecidos en la norma descrita y en ese sentido se considera que sus demandas no fueron presentadas con la oportunidad debida, pues como se advierte de los escritos de demanda el acto impugnado se les notificó el día 06 de marzo del presente año por lo que el plazo para presentar su demanda transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) del mismo mes y año, mientras que las demandas fueron presentadas hasta los días 11 (once) y 12 (doce) de marzo de 2025 dos mil veinticinco, lo cual puede apreciarse a continuación:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO		
ACTOR (A)	FECHA DE INTERPOSIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	CLAVE DE EXPEDIENTE
C. Analí Azucena Galarza Azúa	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/45/2025
C. José Gonzalo Contreras Díaz	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/46/2025
C. Alma Gabriela Coronel Torres	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/47/2025
C. José Manuel Jonguitud Flores	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/48/2025
C. Martha Orta Rodríguez	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/49/2025
C. Karla Sofía Torres Malpica	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/50/2025
C. Enrique Malacara Martínez	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/51/2025
C. David Mauricio Alanís Córdoba	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/52/2025
C. María del Rosario Sánchez Olivares	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/53/2025
C. Paulino Pozos Aguilar	11 de marzo de 2025	TESLP/JDC/54/2025
C. José Nazario Pineda Osorio	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/55/2025
C. Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/57/2025
C. José Ángel de la Vega Pineda	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/58/2025
C. Flor de Guadalupe Malpica González	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/59/2025
C. Miriam Alí Candia Elías	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/60/2025
C. Mariana García Flores	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/61/2025
C. Diego Armando García Blanco	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/62/2025
C. Rosario del Carmen Dávila Gaytán	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/63/2025
C. José Antonio Ortiz Toranzo	12 de marzo de 2025	TESLP/JDC/64/2025

Así las cosas, una vez analizado el plazo legal para la interposición de los medios de impugnación citados es claro, del cuadro

precisado que antecede que los mismos se presentaron al quinto y sexto día, siguientes a la notificación que los propios actores señalan en los escritos de demanda que se efectuó tal actuación procesal por parte de la responsable, a mayor abundamiento enseguida se muestra la siguiente tabla en la que se puede observar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 fracción IV, en relación con el diverso artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral:

MARZO						
JUEVES 6	VIERNES 7	SABADO 8	DOMINGO 9	LUNES 10	MARTES 11	MIERCOLES 12
Notificación de la sentencia	1er día para recurrir	2º día para recurrir	3er día para recurrir	4º día para recurrir	Presentación de Juicios Ciudadanos 45 al 54	Presentación de Juicios Ciudadanos 55 al 64*10

De lo anterior, se advierte claramente que la presentación de los medios de impugnación se efectuaron fuera de los plazos que señala la ley de la materia, aunado a ello, es importante señalar que el acto que es motivo de impugnación derivado de una resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dentro del expediente con clave CNJP-JDP-SLP-006/2025, de fecha 27 de febrero de 2025 el cual como ya se especificado los actores señalan le fue notificado el día 06 de marzo de la presente anualidad.

Al respecto, es de vital importancia hacer mención que el acto de que se duelen los actores está vinculado a el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí para el Periodo Estatutario 2024-2028.

Por lo anterior es evidente que los plazos para la presentación de los medios de impugnación que se promuevan al respecto deben computarse contando todos los días pues cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que **todos los días y horas son hábiles** para la promoción de los medios de defensa partidistas de actos derivados de procedimientos electivos debe estimarse aplicable esa regla cuando se controviertan tales actos ante el órgano jurisdiccional, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO

*10 A excepción del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/ 56/2025

HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).¹¹

Es decir, la citada Jurisprudencia advierte que debe estimarse que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

En ese sentido, resulta inobjetable que si la notificación que a decir por los propios actores en sus escritos recursales, fue realizada el día 06 de marzo de la presente anualidad, el plazo para que la resolución partidista CNJP-JDP_SLP-006/2025, fuere controvertida transcurrió del 07 siete al 10 de dicho mes y año, lo cual, no fue así toda vez que las demandas se interpusieron ante este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí los días 11 y 12 del citado mes y año, esto es, al quinto y sexto día.

En relación con ello, el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional PRI establece lo siguiente:

“Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo transcrito es aplicable en el presente asunto porque la resolución partidaria impugnada ante este Tribunal Electoral esta vinculada al proceso de cambio de dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, todos los días y horas deberán ser consideradas como hábiles. Lo cual se justifica en el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41 párrafo segundo base I de la Constitución que implica el establecimiento de su propia regulación interna cuyo propósito es el de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

¹¹ Consúltese: Jurisprudencia 18/2012 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 28 y 29.

En este sentido, la autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de autogobernarse ajustando sus ideologías e intereses a los principios democráticos y fines constitucionalmente previstos lo que conlleva la facultad para emitir las normas que regirán su vida interna, entre ellas las relativas a la integración de sus órganos internos.¹²

No pasa desapercibido que los actores de los sendos juicios ciudadanos refieren en sus demandas que conocieron de la Resolución impugnada el día 06 de marzo del año que transcurre, sin embargo, incluso de tomarse esa fecha de conocimiento para el cómputo de la oportunidad de su demanda sigue siendo extemporánea, pues aun cuando se contabilizara el plazo en esos términos, este habría vencido el 10 diez de marzo de 2025 dos mil veinticinco, mientras que como ya se dijo, sus demandas las presentaron hasta los días 11 y 12 de marzo de este año.

De esa forma, si la actora presentó su demanda hasta los días 11 once y 12 doce de marzo de este año, es evidente que la misma no fue presentada dentro del plazo de 4 cuatro días tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, y en consecuencia las demandas interpuestas dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/45/2025 Y SUS ACUMULADOS** al ser improcedente de conformidad con el artículo 15 fracción IV , con independencia de que pudiere actualizarse alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda interpuesta en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la Acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **TESLP/JDC/46/2025, TESLP/JDC/47/2025, TESLP/JDC/48/2025, TESLP/JDC/49/2025, TESLP/JDC/50/2025, TESLP/JDC/51/2025, TESLP/JDC/52/2025, TESLP/JDC/53/2025, TESLP/JDC/54/2025, TESLP/JDC/55/2025, TESLP/JDC/57/2025, TESLP/JDC/58/2025, TESLP/JDC/59/2025, TESLP/JDC/60/2025, TESLP/JDC/61/2025,**

¹² Criterio sostenido en el juicio SCM-JDC-44/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/62/2025, TESP/JDC/63/2025, TESP/JDC/64/2025 al diverso TESP/JDC/45/2025.

SEGUNDO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TESLP/JDC/45/2025 y sus Acumulados.**

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente Resolución en los domicilios especificados en sus escritos de demanda y por oficio con copia certificada a la Comisión nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe.

(Rúbrica)

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

(Rúbrica)

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta en
Funciones de Magistrado.

(Rúbrica)

Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez
Secretario de Estudio y Cuenta en
Funciones de Magistrado.

(Rúbrica)

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **04 CUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, PARA SER REMITIDA EN **8 OCHO** FOJAS ÚTILES, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ

<https://www.teeslp.gob.mx>